



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 604-2003-AA/TC
HUÁNUCO-PASCO
DARIO BALOIS MENDOZA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Dario Balois Mendoza Vargas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 640, su fecha 5 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Sub-Gerente de Recaudación de EsSalud-Huánuco, el Gerente Departamental de EsSalud-Huánuco y el Gerente Central de Seguros EsSalud-Huánuco, con el objeto de que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 856-45-292, de fecha 29 de agosto de 2001, que declaró la nulidad de su inscripción en calidad de asegurado regular de EsSalud. Refiere que su inscripción data del 16 de marzo de 1993 y que, no obstante que la facultad que EsSalud tenía para declarar su nulidad había prescrito, los emplazados la dejaron sin efecto, vulnerando su derecho pensionario.

El Gerente Departamental de EsSalud-Huánuco contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando que se anuló la inscripción del demandante como consecuencia de un proceso de fiscalización, en el que se determinó que dicha inscripción era fraudulenta.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 26 de noviembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por estimar que la cuestión controvertida debe ventilarse en la vía ordinaria, pues se requiere de la actuación de pruebas.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable al demandante la Resolución N.º 856-45-292, de fecha 29 de agosto de 2001, mediante la cual se declaró la nulidad de la inscripción del demandante en el Seguro Social de Salud (EsSalud).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El artículo 110.^o del Decreto Supremo N.^o 02-94-JUS, modificado por la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley N.^o 26960, aplicable al presente caso, establecía que la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas.
3. Habida cuenta de que la inscripción del demandante data del 16 de marzo de 1993, es evidente que la resolución cuestionada en autos fue expedida cuando la facultad que tenía EsSalud para declarar su nulidad había prescrito; por tanto, se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso administrativo y a la seguridad social del demandante.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, se declara inaplicable al demandante la Resolución N.^o 856-45-292.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)